## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01320 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El apoderado general de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. formuló acción de tutela contra UNIÓN TEMPORAL EIKAJULUIN buscando obtener el amparo del derecho de petición.
- 2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en que el 22 de julio de 2022, se remitió por correo electrónico derecho de petición a la Unión Temporal accionada, con el ánimo de que procedan con los descuentos de nómina autorizados por sus trabajadores. El que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.
- 3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la accionada UNIÓN TEMPORAL EIKAJULUIN conteste la petición elevada el 22 de julio de 2022.
- 4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma, se requirió a la parte accionante, para que allegara el escrito del derecho de petición remitido el 22 de julio de 2022, como quiera que en el cuerpo de dicho mensaje se consignó que se adjunta "...1. Derecho de petición Ley 1527 Solicitud descuento...".
- 5. La notificación de la UNIÓN TEMPORAL EIKAJULUIN, se surtió en el canal digital denunciado en el libelo, sin que se lograra obtener respuesta al requerimiento elevado por el Juzgado.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

- 2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. por cuanto, según se dijo, la UNIÓN TEMPORAL EIKAJULUIN, omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 22 de julio de 2022.
- 3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una

prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

"...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
 ² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él "no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...".

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley. <sup>4</sup>

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante "organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes", quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.<sup>5</sup>

4. De forma preliminar, se advierte que la solicitud elevada por la parte actora solo se restringe a la obrante a folio 4 del expediente digital, en la medida que no atendió el requerimiento del Juzgado.

Ahora bien, la accionante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. remitió por vía electrónica el 22 de julio de 2022 derecho de petición direccionado a la accionada UNIÓN TEMPORAL EIKAJULUIN (<a href="mailto:wmasesorias@hotmail.com">wmasesorias@hotmail.com</a>), solicitando:

"...Reciban un cordial saludo por parte de Credivalores - Crediservicios S.A, con Nit. 805.025.964-; respetuosamente nos dirigimos a su entidad acudiendo a la ley 1527 de 2012, la cual ampara el descuento por libranza ante cualquier empleador o entidad pagadora sobre un cliente beneficiario de un crédito de libranza.

Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en la siguiente tabla, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.

NOMBRE TITULAR	CEDULA	FECHA	VALOR	CUOTAS PARA	VALOR A LA
	TITULAR	FACTURACIÓN	CUOTA	REPORTAR	FECHA
Pazos Feria Carlos	85.471.319	27	\$ 131.810	144	\$ 19.359.879
Emilio					

,

Solicitud que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,6 aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 10 de noviembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 12 de agosto del año en curso.

<sup>4 &</sup>quot;...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

<sup>1)</sup> Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

<sup>2)</sup> En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

<sup>3)</sup> Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

<sup>4)</sup> En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

<sup>5)</sup> Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

<sup>6)</sup> Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición..." (Sentencia T-487/17)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-487/17

<sup>6 &</sup>quot;...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".

No obstante a lo anterior, se advierte, que en el expediente no obra prueba que permita inferir que la petición impetrada por REDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., haya sido contestado con anterioridad o posterioridad a la presentación de la queja, teniendo en cuenta que el termino para dar respuesta se había venció antes de la acción de tutela; sumado a que la Unión Temporal encartada no realizó manifestación alguna en esta instancia, lo que permite que se de aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

En ese orden de ideas, se ordena a UNIÓN TEMPORAL EIKAJULUIN, que dé respuesta efectiva al escrito remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2022 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición del REDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la UNION TEMPORAL EIKAJULUIN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberá ser remitida directamente a la sociedad peticionaria junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

JUEZ

# Juzgado Municipal Civil 57 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13962506f65c1177fc7a750febbfbf4452f7345c89474b4c9211f5b0238e288

Documento generado en 24/11/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica